

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF 2011-0017-16

Para resolver la solicitud de aclaración y adición, solicitada en el escrito que antecede, se CONSIDERA:

I.- Reza el artículo 285 del C.G.P.:

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

A su vez el artículo 287 Ibídem:

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o

a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

II.- Aplicada la normatividad en cita, se establece que en la parte resolutive del auto de 14 de octubre del año en curso, **no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, pues es claro que se decretó la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del 3 de febrero de 2011.

En lo atinente a la adición solicitada, no procede, en cuanto a que lo solicitado, es del resorte de la parte, quien debe cumplir con la carga procesal impuesta en el auto cuya adición se deprecia, observando los lineamientos allí esbozados.

Es por lo anterior, que se **niegan** la aclaración y adición del auto de 14 de octubre del año de curso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF2012-089-16

Teniendo en cuenta que el avalúo presentado no fue objetado, se dispone:

Para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble trabado en este proceso, se señala la hora de las 8:00 am del día 28 del mes de enero del año 2022. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40%.

Háganse las publicaciones en la forma establecida en el artículo 450 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

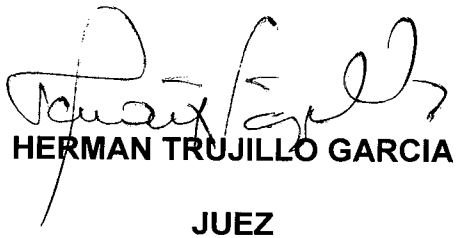
REF 2012-0631-16

Por ajustarse a lo dispuesto en los autos, **se aprueba** la liquidación de costas efectuada por la secretaria.

De la liquidación del crédito presentada por SALUD TOTAL, se le corre traslado a las partes, por el término de tres días, exceptuando las costas. fol. 696 a 701.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF 2014-0274-16

SIMULACION

Para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo, se señala la hora de las 9:30 am del día 7 del mes de Diciembre del año 2021 -

Secretaria de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la forma como se adelantara la audiencia, ya sea **de manera presencial o virtual**. Estos se las transmitieran a sus representados y terceros interesados.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

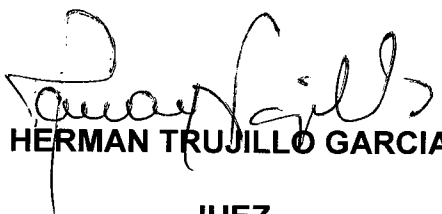
REF2012-034-18

El apoderado de la demandada, debe estarse a lo resuelto en el auto de 18 de agosto del año en curso, en donde se negó la entrega de dineros, por las razones allí anotadas. (fol 465)

Los documentos allegados por el rematante, se incorporan a los autos, en conocimiento de las partes, ténganse en cuenta en su oportunidad procesal.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

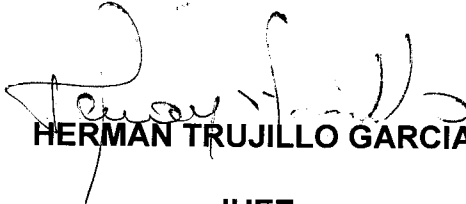
Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2014-314-18

La documental allegada incorpórese a los autos, en conocimiento de las partes.
Téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF2014-0621-18

Por Secretaria y a costa de la parte actora, desglósen los documentos solicitados en memorial que precede. Archívense luego las diligencias.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF 2009-0678-21

Se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares:

1.- embargo y posterior secuestro de las cuotas partes que posee el ejecutado en los inmuebles determinados en los numerales 1 y 2 del escrito de medidas cautelares, para lo cual se libran los oficios pertinentes a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

2.-Embargo y retención de los dineros que posea RAPIDO HUMADEA S.A., en los bancos relacionados en el escrito de cautelas, para lo cual se libran los oficios necesarios, limitando la medida a la suma de \$ 111.041.169,00

Se limitan las cautelas.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

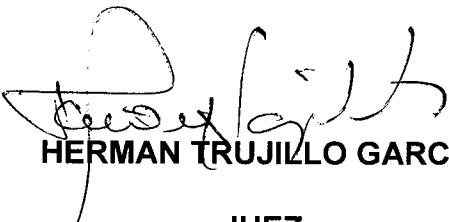
REF 2011-0058-21

Para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble trabado en este proceso, se señala la hora de las 8:00 am del día 26 del mes de enero del año 2022. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%.

Háganse las publicaciones en la forma establecida en el artículo 450 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

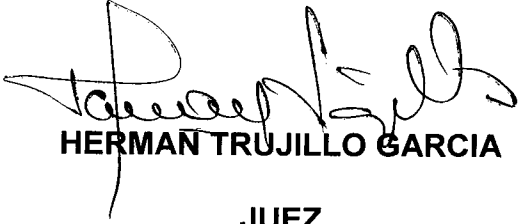
REF 2011-440-21

Visto el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que los recursos que preceden, fueron presentados de manera extemporánea (8:49 P.M. del 11-10-21), **no se les da trámite.**

Se niega la petición de aplazamiento de la diligencia, por improcedente. Art. 75 C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2012-611-21

Para continuar con el trámite del proceso, se designa como **PARTIDOR** a Justo Daro Ortiz Murcia a fin de que presente el experticio ordenado en los autos, con las anotaciones hechas por las partes, en el término de quince (15) días, contados a partir de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:15 am del día 18 del mes de Noviembre del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2005-0282-22

Toda vez que el contralor designado no acepto la designación, se le releva y en su lugar se nombra a Eduardo Tabero Correa para su posesión se señala la hora de las 9:15 a.m del día 18 del mes Noviembre del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF2013-203-22

Para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble trabado en este proceso, se señala la hora de las 8:00 am del día 27 del mes de enero del año 2022. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%.

Háganse las publicaciones en la forma establecida en el artículo 450 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF 2014-0330-22

Visto el informe secretarial que precede, se releva del cargo a JACQUELINE VILLAZON MORENO, y en su lugar se dispone librar oficio al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se nos envíe la lista de los auxiliares de la justicia, en la modalidad de contadores.

Una vez se alleguen las aludidas listas, se resolverá lo pertinente.

Se le pone en conocimiento de la actora, que este despacho está abierto al público, por ende puede comparecer a las instalaciones del juzgado a revisar en físico el expediente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF2006-0435-23

Teniendo en cuenta que el promotor designado no acepto el cargo, se le releva y en su lugar se designa a Angel Santiago Alvarez Jondano de la lista de la Superintendencia de sociedades, libresele comunicación, a fin de que tome posesión del cargo a la hora de las 9:30 del día 17 del mes de Noviembre del año en curso.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF 2015—00073-23

Visto el informe secretarial que precede, se corrige el auto anterior, en el sentido que se **APRUEBA** la liquidación de costas, practicada por la Secretaria, por estar ajustada a lo ordenado en los autos.

En lo demás queda incólume el proveído de 28 de octubre del año en curso.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF2007-0043- 31

En virtud de las justificaciones presentadas por los peritos se les releva y en su lugar se designa a Nicolás Castellanos Peña de la lista del IGAC y a Manuel Mauricio Molina como perito evaluador de inmuebles, quienes deberán rendir su experticia dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:00am del día 17 del mes de Noviembre del año en curso. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF2014-0314- 31

Se avoca el conocimiento del presente asunto.

Por secretaria háganse las desanotaciones pertinentes, frente a la terminación del proceso y la liquidación de costas.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy 02 NOV 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF2014-457-31

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Se requiere a la actora, para que acredite el trámite de los oficios librados con ocasión de la prueba decretada en los autos, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 317 del C.G. del P., so pena de las sanciones allí previstas.
Secretaría controle términos.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

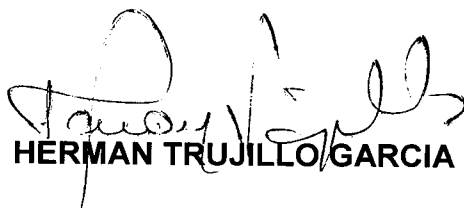
REF 2014-0428-32

OBDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, quine declaro desierto el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida en este asunto.

Secretaria practique la liquidación de costas.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF 2020-0392

De conformidad a las certificaciones allegadas por la parte actora, se establece que la Notificación electrónica de los demandados, se surtió **el 6 de junio** del año en curso, por ende para el día **6 de julio**, data en la que se radica el poder de los demandados (que fue otorgado el 11 de junio), el término para contestar la demanda ya había fenecido.

Personería a WILLIAM ALEJANDRO RODRIGUEZ CABRERA, como apoderado de los ejecutados, conforme al poder conferido.

Se niega lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, por las razones expresadas.

Acredítese en legal forma, el embargo del inmueble trabado en el proceso. Núm. 3 Art. 468 C.G.P.

El abogado de los demandados, debe observar que los juzgados están abiertos al público desde el pasado primero de septiembre, por lo que puede comparecer a revisar la actuación en físico.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado	
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00491-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, y para dar inicio al proceso ejecutivo pretendido, **el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónico de casa uno de los mandantes, por lo menos los mayores de edad.**

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

3. Aporte toda la documental allegada como anexos con mayor calidad, pues los allegados se tornan bastante ilegibles, con ello impidiendo un mayor estudio.

4. Acredite documentalmente la calidad en que afirma actúan todos los demandantes en relación con YEFERSON STIBEN FAGUA USGAME (q.e.p.d.), esto es, allegando los registros de nacimiento, inclusive el del occiso.

5. Acredítese documentalmente el fallecimiento del extinto señor YEFERSON STIBEN FAGUA USGAME, esto es, allegando su Registro Civil de Defunción.

6. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales que alega la parte actora.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando se ha adelantado alguna gestión con cargo al SOAT u otro aseguramiento respecto del rodante de placas SPU-871 y respecto de las mismas pretensiones que acá se ventilan.

8. Individualice de manera clara y precisa **todas y cada** una de las aspiraciones procesales declarativas y de condena, estas últimas (lucro cesante y daños morales) indicando el **valor total** por cada rubro allí contenido y respecto de cada uno de los demandantes.

Recuérdese que la **discriminación pormenorizada** de ellos debe presentarse de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra y en el acápite pertinente (Juramento estimatorio).

9. Ajuste el juramento estimatorio presentado de conformidad con las pretensiones de la demanda y el contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

10. Aclare la razón por la cual en el acápite de "*Fundamentos de Derecho*" invoca como sustentó de la acción civil en la normativa Penal, máxime cuando no es éste el escenario para imputar conductas penales a los intervinientes.

11. Aporte la documental referida como prueba en los numerales 6 (Copia del informe de identificación del cadáver), pues pese a que se anunció, la misma no se allegó.

12. Aporte el certificado de tradición del rodante que se encuentra acá involucrado, de placas SPU-871.

13. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio. (Prueba No. 16: Dirigida a la Fiscalía 33 Unidad de Vida de Bogotá, y las solicitadas a la Secretaría de Movilidad y Policía Nacional).

Al respecto nótese que pese a afirmarse "...*Esta solicitud fue hecha por los familiares del occiso mediante derecho de petición y a hoy no han tenido contestación...*", no fue allegada la prueba de tales dichos.

14. Indique la dirección electrónica y física de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

15. Indique el lugar de notificación electrónica de cada uno de los poderdantes mayores de edad, máxime que en caso de ser procedente la realización de alguna audiencia, sería necesaria tal información.

16. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

17. En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

18. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

19. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

20. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy - 2 NOV 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00492-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte toda la documental relacionada como anexos con mayor calidad, pues los allegados se tornan bastante ilegibles, con ello impidiendo un mayor estudio (Específicamente el documento en que se comunica la terminación de contratos, facturas de venta e informe de auditoría).

3. Aclare en el hecho segundo, ítem 2., relacionado al "*Arriendo Retro Excavadora orugada (22tt)*", pues ni las unidades, cantidad o precios se encuentran relacionados en el "*Contrato de prestación de servicios de arriendo de maquinaria*" (Art .2) y del que se requieren las declaratorias de incumplimiento.

En el mismo sentido deberá explicar de dónde se estableció el valor de canon de arrendamiento sobre éstos y de cara a las aspiraciones procesales.

4. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad demandante, GRUPO EMPRESARIAL JAEFA S.A.S.

5. En el mismo sentido deberá aclararse el hecho tercero, pues se afirma que la maquinaria dada en arrendamiento fue entregada a la demandada desde el 20 de diciembre de 2016, y hasta el 30 de abril del 2017, pese a que el contrato estipulaba como termino de duración del contrato para el 1 de julio de 2017 y en la forma en que se redacta éste, se desconoce la razón para ello, debiendo estar en consonancia con lo anunciado en el hecho 6.

6. En todo caso, individualice cada uno de los hechos presentados, pues en muchos de ellos se presenta una indebida acumulación.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando de manera clara y cierta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustenta el incumplimiento contractual alegado.

8. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando lo pertinente sobre la “Póliza de cumplimiento del contrato” a que se obligó el acá demandante de acuerdo con el artículo 10 del Contrato base de la acción declarativa.

9. Informe los lugares electrónicos en los cuales los testigos (Arquitectas) recibirán notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso), pues no existe razón para suponer que aquellos la reciban en el mismo dominio del abogado, máxime que en caso de ser procedente la realización de alguna audiencia, sería necesaria tal información.

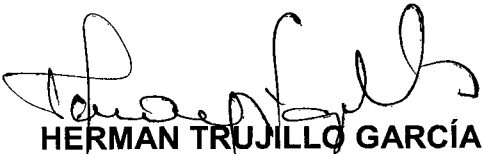
10. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

11. Infórmese donde reposan la totalidad de los documentos originales de la documental anunciada como prueba².

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>- 2 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00495-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ¹ contra TRANSPORTES JEB LIMITADA, los señores JOSÉ EULISES BEJARANO BEJARANO y CATALINA BEJARANO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 8301013508:

1.1. \$ 115'279.717,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 7 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. \$ 13'834.452,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré.

2. Pagaré No. 553810794:

2.1. \$ 12'500.001,00 por concepto de las cuotas vencidas por capital e incorporadas en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que cada una de ella se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTA CAPITAL VENCIDA	SALDO CAPITAL
1	28/10/2020	\$ 1,388,889.00	\$ 11,111,111.00
2	28/11/2020	\$ 1,388,889.00	\$ 9,722,222.00
3	28/12/2020	\$ 1,388,889.00	\$ 8,333,333.00
4	28/1/2021	\$ 1,388,889.00	\$ 6,944,444.00
5	28/2/2021	\$ 1,388,889.00	\$ 5,555,556.00
6	28/3/2021	\$ 1,388,889.00	\$ 4,166,667.00
7	28/4/2021	\$ 1,388,889.00	\$ 2,777,778.00
8	28/5/2021	\$ 1,388,889.00	\$ 1,388,889.00
9	28/6/2021	\$ 1,388,889.00	\$ 0.00
	TOTAL	\$ 12,500,001.00	

¹ Quien actúa en calidad de endosatario en propiedad del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, quien por su parte actuaba en calidad de endosatario en propiedad del Banco de Bogotá.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

No obstante todo lo anterior, se requiere a la abogada para que en el término de la distancia proceda a:

i) acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567),

ii) informar de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y los títulos valores², e

iii) indíquese si los documentos **base de la ejecución** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

Para ello se le concede un término de diez (10) días para que los allegue esta dependencia judicial.

Se reconoce a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES como apoderada especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos milo veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00495-00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. Decretar el **embargo** del bien inmueble de propiedad de la parte ejecutada JOSÉ EULISES BEJARANO BEJARANO, y relacionado en el escrito de medidas cautelares, numeral 1°, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez materializada la anterior medida cautelar y obrando en el plenario certificado de libertad y tradición del bien inmueble con la respectiva anotación, se estudiara la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

2. Decretar el **embargo** de los BIENES Y/O REMANENTES que se llegaran a desembargar a la parte ejecutada JOSÉ EULISES BEJARANO BEJARANO, dentro del proceso referido en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares y que adelanta el EDIFICIO MALENA II P.H. en su contra, ante el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (Juzgado de origen 71 Civil Municipal) e identificado con el número de radicación 11001400307120170065400.

Para tal fin ofíciase a la precitada dependencia judicial, limitando la medida a la suma de \$ 212'421.000,00 M/cte.

3. Decretar el **embargo y retención** de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los acá ejecutados, en las instituciones bancarias a que se hace alusión el escrito de medidas cautelares, numeral 3°. Ofíciase.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ 212'421.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00497-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Aclare en todos los partes de la demanda y en el mismo poder la clase de proceso que se pretende iniciar, véase que se hace relación a uno “ordinario”, éste que desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

3. Aclare en el nuevo poder el valor pretendido por “*indemnización de los perjuicio causados*” pues ellos no corresponden a los referidos en las aspiraciones procesales.

4. Individualice cada uno de los hechos presentados, pues en muchos de ellos se presenta una indebida acumulación, plagándose éstos de varias afirmaciones y hechos que le restan claridad y precisión. (Art. 82 Numeral 5° *Ibidem*)

5. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 *ejúsdem*, específicamente, “...*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...*”, véase que ningún aparte del supuesto fáctico da cuenta de las circunstancias específicas en que se fundan las circunstancias referida en el acápite denominado “*Justificación de la prueba*”, por ello además imponiéndose el requerimiento efectuado en el numeral 4° de éste estudio.

6. Aporte el dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de responsabilidad, pues con su ausencia se está incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso, véase que no existe razón válida para obviar su presentación en oportunidad legal.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Realizado lo anterior, alléguese al dictamen pericial la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso.

8. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

Nótese además que el correo electrónico referido por la parte demandante, corresponde al abogado que representó al señor REINALDO MENESES **únicamente ante el centro de Conciliación y por citación por él provocada**, sin que ello implique validez en la notificación acá pretendida.

9. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

10. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

11. En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad. Nótese que la conciliación allegada es provocada por el acá demandado REINALDO MENESES y no por el interesado JOSÉ ULADISLAO PERALTA MENDIETA, y que aún de aceptarse ésta, no puede perderse de vista que a la misma no fue convocada la demandada ALBA MARIELA ROMERO VACA.

12. De serle posible, aporte toda la documental fotográfica como anexos con mayor calidad, pues los allegados se tornan bastante ilegibles, con ello impidiendo un mayor estudio.

13. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos³.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>- 2 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00499-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Amplíe para aclarar los hechos informado si la cesión realizada en favor de la Sociedad Titularizadora Colombiana Hitos de la garantía real dada inicialmente al Banco de Bogotá fue notificada o no a las deudoras.

2. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda informando si para el caso de las acá ejecutadas se aplicó algún alivio financiero de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y en atención al declarado Estado de Emergencia Sanitaria.

3. Aclare el hecho octavo de la demanda pues la responsabilidad allí anunciada no corresponde a la relacionada en el certificado de pagaré desmaterializado y emitido por Deceval.

4. Aclárense las aspiraciones ejecutivas indicando claramente si las cuotas vencidas de las que se pretende el cobro, corresponde de manera exclusiva a capital; o si por el contrario también incluyen los intereses remuneratorios pactados en el pagaré.

5. Apórtese el certificado de vigencia **actualizado** de la Escritura Pública No. 1869 del 20 de noviembre de 2007 registrada en la Notaría 9 de Bogotá.

6. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda en lo que respecta a la existencia física y ubicación de la Escritura Pública N. 1242 del 14 de julio de 2017 registrada en la Notaría 71 de Bogotá, pues de acuerdo con la narrativa presentada, el acto de desmaterialización se dio únicamente en relación con el pagaré.

En caso de que sea pertinente, deberá allegarse el endoso de la misma.

7. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título ejecutivo¹.

8. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

9. Apórtese la proyección de pagos de pagaré, la cual se anuncia como prueba, pues es un documento que debe emitir el mismo acreedor.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy - 2 NOV 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00501-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el acto de apoderamiento debidamente conferido por MARIBEL TORRES ISAZA en calidad de representante legal de ALIANZA SGP S.A.S. y ara dar inicio a ésta acción, pues tal acto no se contienen en el certificado de existencia y representación de ésta u otro documento anexo a la actuación.

En el mismo sentido deberá tenerse en cuenta que, de conferirse el poder en favor de la CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S, siendo ésta referida en el acápite de notificaciones, deberá acreditarse la calidad en que actúa el memorialista respecto a ésta, allegando además el certificado de existencia y representación actualizado de la persona jurídica.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

3. Aclare el hecho tercero de cara al contenido del anexo de iniciación del plazo, nótese que en éste último como parte integral del contrato de leasing refiere como cuota 0 (canon extraordinario adicional) una suma distinta a la primera cuota o canon mensual y es sólo desde el segundo de ellos que se da una cuota fija mensual.

4. Aclare el hecho quinto y el acápite de pruebas de cara al proceso judicial iniciado, pues en este se hace referencia a uno de ejecución.

5. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

6. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda informando si para el caso del acá demandado se aplicó algún alivio financiero de acuerdo con lo

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

dispuesto por el Gobierno Nacional y en atención al declarado Estado de Emergencia Sanitaria.

7. Exclúyase la pretensión tercera y atinente al pago de los cánones dejados de pagar, pues estas aspiraciones difieren del trámite procesal iniciado (declarativo), en consecuencia, no le son propias.

8. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

9. Aclare el acápite de nominado "Trámite", véase que se hace relación a un proceso abreviado, éste que desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

10. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>- 2 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00502-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese nuevo poder en el que se refiera de manera correcta el nombre de la entidad demandada, véase que de acuerdo con el certificado de existencia y representación expedidos por la Oficina de Cámara y Comercio, no se indica la existencia de la persona jurídica denominada **EUROLIGHT ILUMINACIONES S.A.S.**

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y/o informe el código de verificación de la firma electrónica.

En el mismo sentido deberá ajustarse toda la demanda en sus apartes pertinentes, aún en la notificación previa de que trata el Decreto 806 de 2020, la que deberá surtir en debida forma.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

3. Apórtese el certificado de existencia y representación expedidos por la Oficina de Cámara y Comercio a nombre de la entidad demandada, **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, deben dar cuenta de los correos electrónicos de notificación allí registrados.

4. Para mejor proveer, aporte copia de la Escritura Pública No. 1526 del 21 de diciembre de 2009 de la Notaría 27 de Bogotá y la documental que se relaciona en el hecho 17.

5. Aclare los hechos de la demanda, pues de la lectura de aquellos y el contenido de los contratos de cesión del crédito y el crédito hipotecario, se infiere que todas las posibles obligaciones que estén hoy a cargo de

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

EUROLIGHT ILUMINACION S.A.S., son a favor de PAULA JIMENA VALENCIA y SANTIAGO MORALES ESPITIA.

6. Acredite en debida forma el pago relacionado en el hecho 32 y con el cual pretende fundar el empobrecimiento de su patrimonio.

7. Aclare la razón por la cual en el sustento fáctico y las aspiraciones procesales difiere el valor reconocido como empobrecimiento correlativo del demandante con el enriquecimiento aludido, debiendo para ello demostrar tal diferencia.

8. Adecúe las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el fin de la acción de enriquecimiento sin causa, no es el establecer la existencia de obligaciones, sino el de restituir el equilibrio, en caso de que se encuentre probado un empobrecimiento correlativo al enriquecimiento injustificado del demandado. (Art. 82, Núm. 4, C. G. del P).

9. Sobre el requisito de procedibilidad y toda vez que se afirma fue alcanzado en sala virtual de la personería de Bogotá, infórmese sobre la existencia de grabación magnetofónica de la diligencia desarrollada por el aplicativo plataforma Microsoft Teams.

10. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado y cuantificando cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

11. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

Recuérdese que tal obligación no puede obviarse pese a denominarse, de manera además anti técnica en el acápite probatorio como "*pruebas de oficio*", pues no son las partes las llamadas a imponer al Juez de Conocimiento las pruebas que bajo tal criterio deba decretar.

12. Apórtese toda la documental que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer en contra de los demandados, pues su ocultamiento o falta de aportación pese a su existencia, desconoce los principios que rigen la oralidad y la nueva virtualidad, lo que además, deben ser puestos en conocimiento del convocado, Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

13. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luzes del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

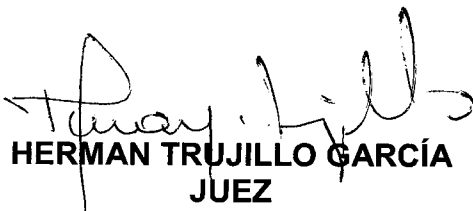
14. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío por correo electrónico de la demanda y **todos** sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020) y con destino a la demandada EUROLIGHT **ILUMINACION** S.A.S., ello es, teniendo en cuenta lo advertido en los numerales 1 y 10 del presente estudio.

15. Infórmese donde reposan la totalidad de los documentos originales de la documental anunciada como prueba², específicamente el pagaré y la primera copia de la Escritura Pública No. 4975 del 11 de octubre de 1996, suscrita Notaria 42 del Círculo de Bogotá.

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy - 2 NOV 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00503-00

Verificado el libelo demandatorio a efectos de resolver sobre su admisión, este Despacho advierte que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción invocada, si se tiene en cuenta que:

La demanda inicial refiere como asunto a tratar: “**IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE LA AGRUPACIÓN EL CARRIZO**”

La principal aspiración procesal se dirige a que “...Se declare que en desarrollo de la Asamblea Ordinaria de la Agrupación El Carrizo P.H., realizada el **18 de marzo de 2021**, se violaron los preceptos legales y reglamentarios contenidos en la Ley 675 de 2001 y el Reglamento de Propiedad Horizontal... en consecuencia, las decisiones tomadas en la citada Asamblea del **18 de marzo de 2021**, son nulas y no obligan a los copropietarios de bienes comunes y propietarios de bienes privados...” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De la lectura del documento que se pretende se pretendan derivar las declaraciones de nulidad, se establece que no se trata de aquellos actos sujetos a registro.

Respecto de la acción incoada, dispone el artículo 382 de nuestro estatuto procesal¹ en su aparte pertinente:

“...La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.** Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...” (Resaltado del Juzgado)

La demanda fue radicada en la oficina de reparto el **8 de septiembre de 2021**, superando en casi cuatro (4) meses el término dispuesto en el entramado normativo ya referido, pues la decisión que se pretende atacar fue adoptada en reunión llevada a cabo el 18 de marzo de la cursante anualidad,

¹ Téngase en cuenta que el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, fue derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012.

por lo que se torna evidente que en el éste asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción invocada.

No se diga que la declaratoria excepcional del estado de emergencia sanitaria pudo modificar el presente estudio, pues aun desde mucho antes de que se toman las decisiones de inconformidad, las vías y medios electrónico para la presentación de demandas en la oficina de reparto virtual estaban habilitados y operando de manera efectiva.

Tampoco que una posible mora en la entrega del acta contentiva de la Asamblea realizada² pueda mantener en el tiempo el efecto suspensivo respecto el fenómeno de la caducidad, pues como ya se advirtió, el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 675 de 2001 y que disponía “...La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen...”(Énfasis añadido), fue derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de Plano la presente demanda de Impugnación del Acta de Asamblea de la Agrupación El Carrizo, por caducidad de la acción (Art. 90, inc. 2º Código General del Proceso).

SEGUNDO. Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>- 2 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Conforme a la narrativa expuesta en el supuesto fáctico, máxime cuando es sólo faltando 7 días que se van a cumplir los 2 meses de que trata la norma en cita, cuando se confiesa se elevó el pedimento del caso - Ver hecho 4.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF-~~83~~ 2018-1047-01

Apelación de sentencia

Por estar ajustado a derecho se admite el recurso de apelación incoada por la parte actora en contra la sentencia proferida en este asunto, el 31 de agosto de 2020.

Se le ordena a la apelante, sustentar el recurso de apelación, en el término de cinco días; de dicha sustentación secretaria de traslado a la actora, por un término igual al concedido. Art. 14. Decreto 806-2020

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
02 NOV 2021
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría